

REGLAMENTO
PARA LA
CAJA DE AHORROS

DE LA PROVINCIA DE BARCELONA

Y PARA EL

MONTE-PÍO BARCELONÉS

AGREGADO Á LA MISMA.

Aprobado por Real Orden de 24 de Noviembre de 1853.



BARCELONA
LIBRERÍA DE ESTEVAN PUJAL

calle de la Platería, número 70.

1853.

prové del ll. 378 exp.2

COLECCIÓN DE VARIOS

ESTADOS UNIDOS

RF-2-9

REGLAMENTO

PARA LA

CAJA DE AHORROS

DE LA PROVINCIA DE BARCELONA

Y PARA EL

MONTE-PIO BARCELONÉS

AGREGADO Á LA MISMA.

Aprobado por Real Orden de 24 de Noviembre de 1853.



BARCELONA

LIBRERÍA DE ESTEVAN PUJAL

calle de la Plateria, número 70.

1853.



REGIAMENTO

PARA LA

CALA DE AHORROS

DE LA PROVINCIA DE BARCELONA

Y PARA EL

MONTE-PIO BARCELONÈS

BARCELONA : IMP. DE L. TASSO

calle de Basco, núm. 23.

Aprobado por Real Orden de 25 de Noviembre de 1838.



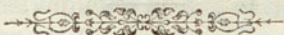
BARCELONA

LIBRERIA DE ESTRAYA RUJA

Calle de la Rambla, número 23.

1838

REGLAMENTO.



TÍTULO PRIMERO.

De la Caja de Ahorros y su objeto.

ARTÍCULO 1.º La Caja de Ahorros es un establecimiento de beneficencia destinado á recibir y hacer productivas las economías de las personas pertenecientes á las diversas clases de la sociedad y principalmente á las trabajadoras.

ART. 2.º Podrán tambien admitirse á juicio de la Junta de Gobierno del establecimiento cantidades pertenecientes á asociaciones que tengan algun objeto filantrópico.

ART. 3.º Las operaciones de la Caja de Ahorros están limitadas á recibir todos los domingos las cantidades que en ello impongan ya los particulares, ya las asociaciones, segun lo prevenido en los dos precedentes artículos desde 4 hasta 1000 reales vellon en la primera imposicion y desde 4 á 300 reales vellon en las sucesivas dentro el máximum que periódicamente señale la Junta de Gobierno con aprobacion del Gobernador de la Provincia, y á dar colocacion á los fondos impuestos por los medios que se espresan en el título 4.º de este Reglamento.

ART. 4.º La diferencia entre el interés que la Caja abona á los imponentes y el que ella obtenga por la colocacion de sus capitales está destinada á atender á los gastos de administracion y contabilidad de la misma, y á formar un fondo de reserva para los objetos que mas adelante se espresarán.

Título segundo.

Del gobierno y administracion de la Caja de Ahorros.

CAPÍTULO I.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

ART. 5.º La Direccion y Administracion de la Caja de Ahorros está á cargo de una Junta de Gobierno presidida por el Señor Gobernador de la Provincia, de la cual es individuo nato el Cura Párroco mas antiguo de Barcelona, y compuesta además de diez y ocho vocales con doce suplentes nombrados todos por el Gobierno á propuesta en terna de la misma Junta, elevada por conducto del Gobernador, entre las personas de conocido arraigo, filantropía, probidad é inteligencia, residentes en Barcelona. La Junta elige de entre sus Vocales tres Directores, un Contador, un Tesorero y un Secretario, y un Sustituto para cada uno de estos cometidos.

ART. 6.º El cargo de Vocal de la Junta de Gobierno es honorífico, gratuito y voluntario, y durará seis años sin perjuicio de poder reelegirse los salientes, renovándose al fin de cada bienio la tercera parte de los vocales y suplentes, á cual objeto se formarán las oportunas ternas junto con las que motiven las vacantes ocurridas durante el bienio en la primera quincena de Noviembre del año correspondiente.

ART. 7.º Los que en la actualidad ejercen el cargo de Vocal de la Junta Directiva de esta Caja de Ahorros pasarán á ser Vocales y Suplentes de la Junta de Gobierno. La tercera parte de los que queden de vocales ó suplentes se renovarán al fin del próximo año 1854 é irán cesando los demás tambien por ter-

ceras partes en las renovaciones sucesivas. El orden de antigüedad, ó en su defecto, la suerte designarán quiénes hayan de ser los reemplazados en cada una de las tres primeras renovaciones.

ART. 8.º Si resultare nombrado para Vocal ó Suplente de la Junta de Gobierno alguno que no fuere accionista conservador del capital, habrá de aceptar este carácter ántes de entrar en el desempeño de aquel cargo.

ART. 9.º Desempeñará la vice-presidencia el Director 1.º, y en falta de este, sucesivamente el 2.º, el 3.º, sus Sustitutos, siguiendo el mismo orden, el Contador, el Tesorero ó el Vocal mas antiguo.

ART. 10. Corresponde á la Junta de Gobierno:

- 1.º Ordenar el régimen interior del establecimiento.
- 2.º Establecer el sistema de cuenta y razon.
- 3.º Nombrar de entre sus Vocales los Directores, el Contador, el Tesorero, el Secretario y sus sustitutos.
- 4.º Nombrar tambien de entre sus Vocales los Directores del Monte-Pio Barcelonés agregado á la Caja.
- 5.º Invitar á las personas de probidad, inteligencia y filantropía que en calidad de adjuntos la ausilien en los trabajos del despacho, tanto de la Caja como del Monte-Pio.
- 6.º Elegir los accionistas conservadores del capital.
- 7.º Nombrar y despedir á los empleados, salvo lo que con respeto al cajero se determinará en el artículo 26, y señalar los sueldos y retribuciones que deban percibir los que ejerzan cualquier cargo retribuido en el establecimiento.
- 8.º Votar los demás gastos ó aprobar los que haya dispuesto el Director vice-presidente.
- 9.º Publicar despues de cada dia de los señalados para imposiciones una razon sucinta del movimiento de entrada y salida de la Caja, y al fin de cada año un estado general de su situacion y operaciones.
10. Cuidar de que las imposiciones y los reintegros se verifiquen con arreglo á lo dispuesto en el título 3.º
11. Tratar con el Gobierno, con las corporaciones constitui-

das y con los particulares sobre la entrega de cantidades con las garantías y seguridades convenientes, segun se indica en el capítulo 5.º, título 4.º y realizar estas operaciones, previa la aprobacion del Gobernador de la provincia.

12. Adoptar todas las resoluciones que el interés del establecimiento aconseje segun las circunstancias y ponerlas en ejecucion, previa la aprobacion del Gobernador de la provincia.

ART. 11. Se reunirá la Junta de Gobierno una vez al mes por lo ménos y siempre que el Director vice-presidente lo disponga, segun lo exijan los asuntos de que deba darse cuenta.

ART. 12. Para formar acuerdo se necesita la asistencia de 10 individuos vocales ó suplentes.

ART. 13. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, teniendo el Presidente de la sesion voto decisivo en los casos de empate.

ART. 14. Cuando las resoluciones versen sobre asuntos personales la votacion será secreta y en caso de empate se entenderá negativa la resolucion.

ART. 15. Los acuerdos se escribirán en un libro de actas que tendrá á su cargo el Vocal Secretario y se firmarán por este y por el Presidente de la sesion.

CAPITULO II.

DE LOS DIRECTORES.

ART. 16. Corresponde al Director 1.º como vice-presidente de la Junta de la Caja de Ahorros ó al que le sustituya en la vicepresidencia :

1.º Presidir las sesiones de Junta de Gobierno.

2.º Representar á la Caja en toda especie de actos gubernativos y judiciales y firmar todas las comunicaciones, contratos y demás que sea necesario á nombre del establecimiento.

3.º Dar á los empleados las órdenes convenientes para el buen desempeño de sus respectivas obligaciones y reprenderles en los casos que dieren lugar á ello, poniéndolo en conocimiento de la Junta si la falta fuese grave.

4.º Firmar los libramientos para que el Tesorero satisfaga los gastos acordados por la Junta de Gobierno.

5.º Disponer los gastos urgentes dando cuenta á la Junta de Gobierno.

ART. 17. Los Directores alternarán por turno en el despacho de la Caja de Ahorros.

ART. 18. Corresponde al Director de turno:

1.º Asistir al despacho en los días y horas señaladas para recibir las imposiciones y verificar los reintegros.

2.º Dar las disposiciones convenientes para que dichas operaciones se verifiquen con el debido orden y regularidad.

3.º Desempeñar en las mismas operaciones la parte que le toque según lo que se dispone en este Reglamento.

4.º Poner al fin del despacho su Visto Bueno en los cuadernos tanto de las imposiciones como de los reintegros, y firmar el extracto de las operaciones del día para ponerlo en los periódicos.

5.º Dar parte al Director vice-presidente de cualquiera novedad importante que observare tanto por lo tocante á las imposiciones como por lo tocante á los reintegros, á fin de que pueda reunirse la Junta de Gobierno y tomar las disposiciones que convenga.

6.º Dar la orden para la entrega de caudales según las inversiones acordadas por la Junta y hacer las oportunas reclamaciones de fondos á los que los tengan en su poder.

7.º Desempeñar las demás atribuciones y encargos que la Junta de gobierno disponga.

CAPÍTULO III.

DEL CONTADOR.

ART. 19. Corresponde al Contador:

1.º Dirigir el sistema de cuenta y razón según lo establezca la Junta de Gobierno.

2.º Asistirá las operaciones en los días y horas de despacho, tomando razón de las imposiciones y de los reintegros.

3.º Tomar asimismo razon de todas las cantidades que ingresen en Tesorería, y de las que salgan de la misma.

4.º Con vista de las peticiones de reintegros que se presenten y de los medios que hubiese para efectuarlos, calcular la cantidad que se necesite y pasar nota al Director de turno para que se formalice la peticion de fondos á quien corresponda.

5.º Al fin de las horas de despacho, despues de verificadas las sumas y confrontaciones, firmar los cuadernos que se hubiesen llevado bajo su Direccion.

6.º Desempeñar las demás atribuciones y encargos que la Junta de Gobierno disponga.

CAPÍTULO IV.

DEL TESORERO.

ART. 20. Corresponde al Tesorero:

1.º Recaudar los fondos de la Caja de Ahorros y custodiarlos en el modo que se determina por los artículos siguientes.

2.º Entregar á quien corresponda en virtud de orden del Director de turno y toma de razon del Contador las cantidades debidas segun las inversiones acordadas.

3.º Satisfacer los gastos en virtud de libramiento del Director vice-presidente.

4.º Asistir al despacho de la Caja en los dias y horas señaladas y tomar en las operaciones la parte que se establece en este reglamento.

5.º Al fin del despacho firmar los cuadernos llevados bajo su direccion.

6.º Custodiar los sellos de *Recibido* y *Pagado*, las escrituras de fianza, las obligaciones firmadas por los accionistas conservadores del capital, las escrituras de los contratos que verifique el establecimiento y los demás documentos interesantes.

7.º Conservar en su poder las libretas canceladas y asimismo las papeletas de reintegro, los libramientos y demás resguardos de las cantidades que entregare.

8.º Desempeñar las demás atribuciones y encargos que la Junta de Gobierno disponga.

ART. 21. Los caudales de la Caja de Ahorros se custodiarán en una caja ó aposento con tres llaves, de las cuales tendrá una el Director de turno, otra el Contador y otra el Tesorero.

ART. 22. En la misma caja se guardarán las escrituras y demás documentos espresados en el párrafo 6.º del art. 20.

ART. 23. Para que consten los caudales y demás que deben existir en dicha caja se anotarán las entradas y salidas en tres libretas iguales firmadas por el Director de turno, Contador y Tesorero, de las cuales la una quedará cerrada dentro de la misma caja, la otra estará en poder del Tesorero, y la 3.ª en poder del Contador.

ART. 24. No obstante lo dispuesto en el artículo 21, habrá una caja diaria ó particular con las cantidades que se necesiten para las atenciones ordinarias de la Caja y del Monte-pío.

ART. 25. El Tesorero es responsable de los fondos que debe tener esta caja diaria ó particular, á escepcion empero de los casos de robo, incendio ú otro evento inevitable en que no haya tenido culpa.

ART. 26. El Tesorero podrá tener bajo su responsabilidad un auxiliar ó cajero nombrado por él mismo.

CAPÍTULO V.

DEL SECRETARIO.

ART. 27. Corresponde al Secretario:

1.º Tener á su cargo el registro ó matrícula general de los imponentes, el encabezamiento de las libretas y el repertorio de imponentes por el orden alfabético de apellidos.

2.º Examinar todas las peticiones de reintegros y los títulos y documentos presentados por los reclamantes, y en caso de hallarlos conformes entregar á los mismos una papeleta en que así lo espese.

3.º Llevar el libro de actas y acuerdos de la Junta de Gobierno que se espresa en el artículo 15.

4.º Llevar asimismo un libro donde se copien los oficios y comunicaciones que se pasen por acuerdos de la Junta de Gobierno y los demás que autorice con su firma y la del Vice-presidente de la Junta.

5.º Custodiar los oficios y comunicaciones que se reciban despues de haber dado cuenta á la Junta, como tambien los documentos acompañados por los imponentes al solicitar los reintegros.

6.º Desempeñar las demás atribuciones y encargos que la Junta de Gobierno disponga.

CAPÍTULO VI.

DE LOS VOCALES Y SUPLENTES.

ART. 28. Corresponde á los Vocales, ó en representacion de estos á los Suplentes:

1.º Asistir á las sesiones que se celebren por la Junta de Gobierno en cuyas deliberaciones tendrán voz y voto.

2.º Desempeñar los cargos de Directores, Contador, Tesorero y Secretario, y los de Sustitutos de los mismos para que fueren nombrados por la Junta de Gobierno.

3.º Desempeñar los cargos de Directores y los de Sustitutos del Monte-Pio Barcelonés agregado á la Caja, cuando para ellos se les nombre por la Junta de Gobierno.

4.º Asistir dos de ellos por turno mensual al despacho de la Caja de Ahorros, firmando por los Sres. Directores, Contador, Tesorero y Secretario en los momentos en que estos no estuvieren presentes.

5.º Desempeñar las comisiones y demás encargos que la Junta de Gobierno les confiare.

CAPÍTULO VII.

DE LOS ADJUNTOS.

ART. 29. Necesitando la Junta de Gobierno valerse de manos auxiliares que puedan desempeñar los trabajos para el despacho

tanto de la Caja como del Monte-Pío, invitará á las personas de probidad, inteligencia y filantropía que considere idóneas á fin de que en calidad de adjuntos ausilien gratuitamente á los vocales que así ejercen cargos señalados, y se consiga el servicio con la debida puntualidad.

Título tercero.

De lo relativo á los imponentes.

CAPÍTULO I.

ART. 30. La Caja de Ahorros está abierta al público para recibir las imposiciones todos los domingos en las horas que previamente señale la Junta de Gobierno.

ART. 31. Las cantidades que se impongan en la Caja de Ahorros devengarán un rédito de 3 por ciento anual á contar desde el dia primero del mes siguiente al de la imposición. Los intereses se acumularán al fin de cada año y devengarán desde entonces el mismo rédito. No se abonará interés sobre las fracciones de real. No se pagará interés á ningun imponente que no lo haya sido por mas de un mes. La Junta de Gobierno con aprobacion del Gobernador de la provincia fijará periódicamente el máximo que cada imponente podrá tener en la Caja ganando interés.

ART. 32. La Junta de Gobierno está facultada para cerrar el despacho por espacio de quince dias al fin de cada año para que los empleados puedan dedicarse esclusivamente á la liquidacion de todas las cuentas corrientes de los imponentes.

ART. 33. No se admitirán fracciones de real para evitar complicaciones en las operaciones.

ART. 34. Al presentarse el imponente por primera vez, se le inscribirá en el Registro general espresándose:

1.º El número de orden que le corresponda entre los imponentes y el folio del libro mayor en que se le deba abrir la cuenta corriente.

2.º El nombre y apellidos del imponente.

3.º Su edad.

4.º Su oficio ó profesion; en las mujeres que no tengan oficio se espresará su estado y la profesion ú oficio de sus padres ó marido.

5.º Su naturaleza y vecindad.

6.º Los nombres de los padres, tutores ó curadores si fuere menor el imponente y no depositase cantidades ahorradas por el mismo.

7.º Las condiciones especiales si las hubiese con que deba hacerse el reintegro, ó las demás observaciones particulares que le conciernan.

ART. 35. Si el nuevo imponente se presenta personalmente y sabe escribir, firmará el registro, y si no sabe ó no puede, se espresará así.

ART. 36. Cuando alguna persona se presente á imponer por otra, se espresará en el registro si lo hace por encargo de esta, ó bajo otro concepto.

ART. 37. Una vez inscrito el imponente en el registro, se le entrega una libreta (modelo n.º 1) firmada por el Director de turno, el Contador, el Tesorero y el Secretario, con los sellos del establecimiento. Por el valor de dicha libreta pagará el imponente un real de vellón.

ART. 38. De la mesa de la Secretaría pasará el nuevo imponente á la del Contador, en donde en un cuaderno destinado al efecto se tomará razon del número de la cuenta corriente, nombre y apellido del imponente y de la cantidad que manifieste querer entregar, la cual se le anotará en letras y en guarismos en la libreta, y en seguida pasará á la mesa del Tesorero, quien recibirá la cantidad, la anotará en el cuaderno que para este efecto tendrá, y poniendo en la libreta al lado de la cantidad espresada en letras un sello que diga *Recibido*, la devolverá al imponente con lo cual quedará terminada la imposicion. Lo mismo se practicará

para las sucesivas imposiciones, yendo los interesados desde luego á la mesa del Contador sin pasar por la del Secretario.

ART. 39. La libreta es el título del crédito de cada imponente contra la Caja, y no es un documento al portador.

ART. 40. Nadie tiene derecho á tomar mas de una libreta; en caso de pérdida ó extravío se entregará un duplicado de ella bajo el mismo número á los 15 dias de haber el interesado avisado el extravío por medio de los periódicos y cerciorádose bien de la legitimidad de la persona que reclame.

En la libreta que se entregue por duplicado solamente se anotará el saldo que por la cuenta corriente resulte en aquella fecha á favor del imponente. Por el duplicado de la libreta pagará este dos reales de vellon. Si despues pareciese la libreta extraviada, cuidará el imponente de llevarla á la Caja para anularla, y esta circunstancia se espresará en la duplicada.

CAPÍTULO II.

DE LOS REINTEGROS.

ART. 41. La Caja de Ahorros verifica los reintegros todos los domingos en las horas que previamente señale la Junta de Gobierno.

ART. 42. Las cantidades depositadas en la Caja y los intereses que hayan devengado, podrán reclamarse por el interesado total ó parcialmente á su voluntad. Si la cantidad que se pide no pasa de 300 rs. vn. se pagará en el acto, pero escediendo de aquella suma ó siendo total, se deberá avisar con la anticipación que el reglamento interior previamente señale no pudiendo nunca esceder de tres semanas contaderas desde el dia en que se formalice la peticion, y siempre desde el primer dia del mes corriente cesan de devengar interés las cantidades reclamadas.

Cuando un imponente acredite ménos de 20 reales y hayan transcurrido diez años desde el dia de la última imposición ó reintegro, quedará definitivamente adjudicado su crédito á favor del fondo de reserva de la Caja de Ahorros.

ART. 43. Para pedir un reintegro se ha de presentar el mismo imponente, ú otro que traiga orden suya ó represente su derecho.

ART. 44. El que solicite el reintegro se presentará con la libreta al Secretario. Si manifiesta ser el mismo imponente, el Secretario se cerciorará de la identidad de la persona por el cotejo de la firma existente en el libro registro con la que el interesado pondrá en la solicitud de reintegro; ó por la exacta esplicacion que este haga de todas las señas anotadas en el registro si no lo hubiese firmado, y en caso de quedar alguna duda, por certificacion del Cura Párroco, Alcalde, Celador, Escribano, ú otra persona respetable que le tenga conocido.

ART. 45. Si el que se presentare á pedir el reintegro no fuese el mismo interesado, manifestará si acude por encargo de este, ó en calidad de sucesor si el imponente hubiese fallecido. En el primer caso deberá presentar poder ó una orden firmada por el imponente que el Secretario cotejará con la firma del registro, y si el imponente fuere de los que no saben ó no pueden firmar, la orden de pago deberá estar certificada por el Cura Párroco, Alcalde, Celador ó Escribano, ú otra persona respetable. En el segundo caso deberá presentar la partida de fallecimiento, la última disposicion del imponente, ó en su defecto los documentos que acrediten que la sucesion ha tocado al reclamante, y en caso de tener alguna duda sobre la identidad de la persona de este se habrá de desvanecer por el mismo medio indicado en el artículo anterior.

ART. 46. Los reintegros de cantidades pertenecientes á menores en cuyo nombre sus padres, tutores ú otras personas los hayan impuesto deberán solicitarse por estos hasta que aquellos cumplan la edad de 25 años.

ART. 47. Las cantidades impuestas por mujeres casadas ó en su nombre, solo se entregarán á las mismas ó á quien las represente.

ART. 48. Si en concepto del Secretario faltare algun requisito, y el reclamante no se conformare con su declaracion, podrá acudir en queja á la Junta de Gobierno para que tome

esta acuerdo en la 1.^a sesion que despues del hecho se celebre.

ART. 49. Encontrando el Secretario corrientes los requisitos indicados pondrá al pié de la solicitud » Está conforme con el registro » y entregará la papeleta (modelo núm. 2) al reclamante, quien se presentará con ella al Contador el cual pondrá que se pague en el mismo dia ó en aquel otro que corresponda; tomará razon del número de la cuenta corriente, nombre y apellido del imponente y de la cantidad que importa el reintegro en un cuaderno destinado al efecto y anotando en la libreta la misma cantidad en letras y en guarismos la devolverá al interesado con la referida papeleta.

ART. 50. Con la papeleta de reintegro arreglada en el modo que queda espuesto pasará el reclamante á la mesa del Tesorero quien le entregará la cantidad solicitada. Si el reintegro es parcial pondrá el Tesorero en la partida de la libreta al lado de la cantidad anotada en letras un sello que diga *pagado* y devolverá la libreta al interesado. Si el reintegro es total á mas de llenar esta formalidad se quedará el Tesorero con la libreta haciendo firmar al interesado el recibo en la misma, que se anulará y quedará archivada en poder de dicho Tesorero.

ART. 51. Si el reintegro no tuviese efecto por falta de presentacion de los interesados en el dia señalado para ello quedará nula la peticion y el reclamante deberá formalizarla de nuevo.

Título cuarto.

De la colocacion de los fondos de la Caja de Ahorros.

ART. 52. La Caja de Ahorros coloca sus fondos :

- 1.º Entregando una parte de los mismos á los accionistas conservadores del capital.
- 2.º Por medio del Monte-Pio Barcelonés.
- 3.º Imponiendo sus fondos en la Caja General de consignaciones y depósitos ó sus sucursales, ó por aquellos otros medios seguros, legales y públicos que en lo sucesivo se adopten á tenor de lo que se dispone en el capítulo 5.º de este título.

CAPÍTULO I.

DE LOS ACCIONISTAS CONSERVADORES DEL CAPITAL.

ART. 53. Serán accionistas conservadores del capital los propietarios y capitalistas que á invitacion de la Junta de Gobierno admitan capitales de la Caja al efecto de guardarlos á disposicion de la misma, entregando ademas por un acto de mera filantropía y como donativo 4 p % anual.

ART. 54. Los accionistas conservadores del capital son por consiguiente unos meros depositarios que no adquieren la propiedad ni el menor derecho sobre los fondos que guardan, los cuales se consideran siempre pertenecientes á la Caja.

ART. 55. A cada uno de los accionistas conservadores del capital se podrá entregar desde la cantidad de mil hasta la de veinte mil reales, segun la clase en que se le considere inscrito.

A este fin los accionistas se subdividirán en 5 clases.

La 1.^a comprenderá á los que la Junta considere con bastante responsabilidad para recibir en depósito la cantidad de 1.000 reales vellon.

La 2.^a hasta la de 2.000.

La 3.^a hasta la de 5.000.

La 4.^a hasta la de 10.000.

La 5.^a hasta la de 20.000.

ART. 56. La Junta de Gobierno determinará por votacion secreta la clase á que deba pertenecer cada accionista. Para tomar este acuerdo, es precisa la conformidad de las dos terceras partes de los individuos de la Junta presentes.

ART. 57. Por cada mil reales que un accionista conservador del capital reciba, firmará un resguardo igual al modelo núm. 3, en cuyo acto la Caja se le retendrá 40 reales vellon por el 4 p % anticipado de un año.

ART. 58. La Caja podrá reclamar de los accionistas conservadores del capital las cantidades que estos tengan, siempre que lo crea conveniente.

ART. 59. Estas reclamaciones se harán por medio de un aviso

con cuatro dias de anticipacion que les dirigirá el Director de turno, y los recibos del importe de los pagarés se estenderán en los respaldos de los mismos, é irán firmados por el Tesorero y con la toma de razon del Contador.

ART. 60. En caso de quiebra de algun accionista conservador del capital, la Caja de Ahorros podrá reclamar que se le devuelva el dinero de su pertenencia depositado en poder de aquél, considerándosela como acreedora de dominio.

CAPÍTULO II.

DEL FONDO DE RESERVA.

ART. 61. Cuando haya sobrantes para constituir el fondo de reserva de que trata el artículo 4.º, se destinará este: 1.º A llenar los descubiertos ó el desnivel que resultaren por la correlacion de las operaciones de la Caja de Ahorros con las del Monte-pío, ó con las de la Caja General de consignaciones y depósitos en su caso. 2.º A formar un fondo de emulacion para los imponentes de la clase jornalera que acrediten haber impuesto 4 reales ó mayor cantidad todos los dias señalados para la recepcion de imposiciones durante cinco ó diez años consecutivos. Este fondo se votará anualmente por la Junta de Gobierno con aprobacion del Señor Gobernador de la Provincia sin que nunca pueda escéder del 10 p. % del fondo de reserva á la sazon disponible, y se hará productivo y se adjudicará en su dia en la manera que determine un reglamento especial que á este objeto formará y publicará la Junta de Gobierno: y 3.º á los demás objetos prevenidos en el Real decreto de 29 de Junio de 1853, con sujecion á él y á los acuerdos que tomará la Junta de Gobierno para su debido cumplimiento.

CAPÍTULO III.

DE LAS CAJAS SUCURSALES.

ART. 62. Cuando se considerare oportuno el establecimiento de Cajas sucursales de la de ahorros de esta provincia establecida en su capital la Junta de Gobierno formará y elevará á la apro-

bacion del Gobernador de la provincia el oportuno reglamento que fije las relaciones entre las cajas sucursales y la principal con arreglo á lo dispuesto en el citado Real Decreto de 29 de Junio.

Este artículo es estensivo al Monte-Pío Barcelonés para cuando se considere conveniente establecer sucursales del mismo en Barcelona ú otros puntos.

CAPÍTULO IV.

DEL MONTE-PIO BARCELONÉS.

ART. 63. El Monte-Pío Barcelonés es un establecimiento de beneficencia destinado á prestar á los particulares desde 50 á 30.000 reales sobre prendas de valor, las cuales podrán ser alhajas de oro ó plata, metales ó copelaciones de todas especies, piedras ó perlas finas, cáñamo, lino, seda, lana ó algodón manufacturados ó por manufacturar, papel de todas especies, azúcar, café, cacao, cera, títulos de la deuda consolidada y cualesquiera otros objetos de valor intrínseco y permanente á juicio del Valorador y previa autorizacion y acuerdo del Director de turno.

ART. 64. Se harán tambien préstamos mientras no pasen de 200 reales vellon para una misma persona, sobre prendas de muebles, herramientas y ropas hechas lavadas ó por lavar.

ART. 65. El Monte-pío es una seccion ó dependencia de la Caja de Ahorros situado en el mismo local, servido por unos mismos empleados, dirigido y administrado por la misma Junta de Gobierno; que funciona con el capital que esta destina á sus operaciones por el cual abona á la Caja un 5 p % anual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 y de custodiarse los fondos de la Caja y del Monte-pío juntos en un mismo local, á cargo del mismo Tesorero.

ART. 66. El Monte-pío estará al inmediato cargo de una Direccion compuesta de tres Directores con dos Sustitutos para cada uno de ellos, nombrados todos de entre sus Vocales ó Suplentes por la Junta de Gobierno bajo las reglas que está determine y con sujecion á sus acuerdos, ya para la marcha del

establecimiento, ya sobre los empleados del mismo y sobre las retribuciones anexas á cualquier cargo retribuido.

ART. 67. Los Directores y sus Sustitutos alternarán en el despacho del Monte de manera que haya constantemente un Director y dos Sustitutos de turno.

DE LA DIRECCION DEL MONTE-PIÓ.

ART. 68. Corresponde á la Direccion del Monte-pío :

- 1.º Señalar los dias y horas de despacho.
- 2.º Determinar los libros que deben llevarse en el Monte-pío á mas del de actas en donde se pondrán sus acuerdos firmándolos el Director que presida.
- 3.º Seguir cuenta corriente con la Caja de Ahorros de las cantidades que reciba de la misma y de las que le devuelva.
- 4.º Ejercer las atribuciones que en este reglamento se le señalan.
- 5.º Adoptar las disposiciones que crea convenientes para el mejor gobierno y administracion del Monte, consultando los asuntos árduos á la Junta de Gobierno de la Caja de Ahorros.

DE LOS DIRECTORES DEL MONTE-PIÓ.

ART. 69. Corresponde al Director de turno del Monte-pío ó al Sustituto que le supla:

- 1.º Asistir al despacho y autorizar con su firma las operaciones.
- 2.º Formar al fin del despacho el resúmen de las cantidades prestadas y de las devueltas y recibir del Tesorero de la Caja de Ahorros las cantidades que haya necesitado, ó entregar al mismo las que hubiesen sobrado, todo mediante el oportuno resguardo.
- 3.º Guardar una de las llaves del depósito de alhajas, de los almacenes de los géneros y de la caja donde se custodie el papel del Estado y otros valores.
- 4.º Custodiar en una caja los pagarés y obligaciones de los mutuatrios.

5.º Desempeñar las demás atribuciones que la Junta de Gobierno de la Caja ó la Direccion del Monte-pío le confie.

DE LOS VALORADORES RESPONSABLES.

ART. 70. Habrá en el Monte-pío un valorador responsable para las alhajas y otro para los géneros quienes deberán prestar fianza, el primero por la cantidad de 16.000 duros y el segundo por la de 8.000.

Además habrá uno ó mas corredores ú otras personas de nombramiento de la Junta de Gobierno para el exámen del papel del Estado.

ART. 71. La responsabilidad de los valoradores en los préstamos sobre alhajas y géneros se entiende completa y absoluta, tanto por la estima que den á las prendas para asegurar al Monte que en todos casos se podrá hacer efectiva la cantidad prestada con los intereses y los gastos que la venta de la prenda ocasione, como respecto á la custodia y conservacion de las mismas prendas.

ART. 72. Cuando la cantidad líquida, ó sea deducidos gastos, producida por la venta, no baste para cubrir el capital prestado y los intereses, el valorador deberá hacer efectiva la diferencia dentro de un mes contadero desde la fecha de la relacion que presente el subastador de la almoneda pública.

ART. 73. En los préstamos sobre papel del Estado y otros valores el corredor ú otra persona que los ecsamine responde de la legitimidad de estos efectos.

ART. 74. No serán responsables los valoradores en los casos de incendio ó robo á mano armada ú otros fortuitos.

ART. 75. Los valoradores disfrutarán la retribucion del 1 p. % de las cantidades que se presten con su intervencion.

DEL INTERVENTOR.

ART. 76. Habrá un Interventor para el Monte-pío que prestará la fianza de 8.000 duros.

ART. 77. El Interventor en los préstamos sobre alhajas y géneros responde junto con el respectivo valorador y á solas de la existencia de las prendas en el local y almacenes donde se custodian, y de la calidad, número, peso y medida espresados en la papeleta de depósito.

En los préstamos sobre papel del Estado y otros valores responde tan solo de la conformidad de los documentos con el contenido de la factura y de que la estimacion que en esta se les atribuye está arreglada á la cotizacion de la plaza.

ART. 78. El Interventor tiene además las obligaciones siguientes:

1.^a Avisar al Director de turno las bajas que ocurran en los precios para los efectos del artículo 102.

2.^a Darle tambien aviso de los vencimientos de los préstamos paraque se disponga la venta de las prendas no desempeñadas.

3.^a Dar parte á la Junta de Gobierno de la Caja de Ahorros del resultado producido por las ventas, espresando si con ellas se ha cubierto la cantidad prestada con sus intereses, ó si ha quedado el Valorador á deber alguna diferencia, y si este ha cumplido ó nó el pago de la misma en el modo y tiempo que corresponda.

4.^a Cumplir los demás deberes que por la Junta de Gobierno de la Caja de Ahorros ó por la Direccion del Monte-pío se le impongan.

DE LOS PRÉSTAMOS.

Disposiciones comunes á todos los préstamos que efectue el Monte-pío.

ART. 79. El Monte exigirá por las cantidades que preste el rédito anual de 6 p %.

ART. 80. Los intereses empezarán á devengarse desde el mismo dia en que se hagan los empeños y se cargarán á los deudores por meses debiendo pagarse por completo el mes en que se haga el reintegro, aunque no esté concluido. El pago del rédito se hará siempre al verificarse el desempeño de la prenda.

ART. 81. Los préstamos sobre todos los efectos mencionados en los artículos 63 y 64, excepto los títulos de la deuda del Estado se harán á lo sumo por doce meses, dentro de los cuales el deudor podrá desempeñar sus efectos abonando los intereses vencidos. Los préstamos sobre efectos de la deuda pública no se harán jamás por un plazo mayor de tres meses.

ART. 82. Transcurridos los plazos mencionados en el artículo precedente no podrá renovarse el préstamo á menos que preceda especial acuerdo de la Direccion ó que la prenda consista en alhajas, metales ó piedras finas. La renovacion se considerará como un préstamo nuevo sujeto á las mismas formalidades que el anterior y por el cual no devengará el Monté mayores intereses ni derechos.

ART. 83. El mutuuario que al vencimiento del pagaré no se presente á rescatar su prenda, autoriza al Monte para venderla con las formalidades que luego se dirán á fin de cubrirse de la cantidad prestada, de los intereses y de los gastos que la venta ocasione.

ART. 84. El mutuuario despues de transcurridos tres meses de verificado el empeño podrá solicitar la venta de su prenda, que se efectuará en la primera almoneda que haya de celebrarse siempre que la prenda no consista en artículos nuevos.

ART. 85. La venta de las prendas se verificará en pública almoneda, anunciándose esta con un mes de antelacion; reproduciéndose tres veces el anuncio en el Boletin Oficial de la provincia y el Diario de Avisos de la capital, indicando en el último aviso el número del pagaré el cual deberá constar en la papeleta ó recibo que obre en poder del interesado.

ART. 86. Será nula la venta de cualquier efecto empeñado que se haga sin las condiciones prescritas en el artículo anterior.

ART. 87. Los individuos de la Junta de Gobierno y los empleados en el Monte-pío no podrán adquirir por sí, ni por medio de otra persona en licitacion pública, ni fuera de ella, los objetos empeñados en dicho establecimiento.

ART. 88. El sobrante que tal vez resulte de la venta de una prenda estará á disposicion del interesado por el término

de tres años, pasados los cuales perderá el derecho de reclamarlo quedando á favor del establecimiento.

Con este objeto se anunciarán en el Diario de Avisos y en el Boletín Oficial de la provincia al principio de cada trimestre los sobrantes que resulten de las almonedas verificadas durante el anterior, publicándose las iniciales de los mutuuarios con el remanente que á cada uno corresponda.

ART. 89. El Monte-pío no responde de las prendas á sus dueños en los casos de robo, incendio ú otros fortuitos. El interesado podrá hacer asegurar dichos efectos por cualquiera de las compañías ó particulares que se dedican á ello.

ART. 90. Si por cualquiera de estos eventos quedare el Monte-pío sin la garantía ó prenda tendrá el derecho espedido sobre todos los bienes del deponente para realizar la cantidad prestada y los intereses.

ART. 91. Si la venta de la prenda no produjere lo bastante para reintegrar al Monte-pío la cantidad prestada y los intereses, el mutuuario deberá suplir el déficit. Este será entregado al valorador que lo hubiese hecho efectivo al Establecimiento en cumplimiento de su responsabilidad; y si para conseguir del mutuuario que lo apronte se necesita compelerle en juicio, lo hará el valorador á su riesgo y costas.

ART. 92. Cuando las prendas consistan en barras, copelas y alhajas de oro ó plata, se prestará un 10 p. % menos de su valoración; y cuando sean perlas, joyas, piedras, géneros y efectos de valor permanente, un 25 p. % menos. Sobre papel del Estado y otros valores, se entregarán tan solamente dos terceras partes del valor que el papel tenga en la plaza en el día del préstamo.

ART. 93. Sobre muebles, herramientas, ó ropas se prestará 40 p. % menos de su valoración.

ART. 94. Los que soliciten préstamos deberán manifestar su nombre, edad, domicilio, estado y profesion.

ART. 95. Si el préstamo se solicita sobre un efecto que el interesado traiga consigo y pueda poner desde luego de manifiesto, se practicarán las operaciones siguientes; presentará la

prenda al Valorador quien practicará la valoración y fijará la cantidad que sobre la misma puede prestarse. Conformándose el interesado, dejará la prenda en poder del espresado valorador quien se hará cargo de la misma junto con el Interventor y entregará á su dueño la valoración igual al modelo número 4 en la que se designará la clase de prenda, su calidad y demás circunstancias para conocerla. Con ella se presentará el interesado al Director de turno, firmará el pagaré (modelo núm. 5) y recibirá la papeleta de depósito (modelo núm. 6) y una orden de pago (modelo núm. 7) firmada por dicho Director de turno, para que el Tesorero de la Caja de Ahorros le satisfaga la cantidad que se le preste. El Tesorero al efectuar el pago se quedará con la orden del Director para formar al fin del despacho el resumen de las operaciones verificadas y poner en la cuenta corriente entre la Caja y el Monte la cantidad que corresponda.

Los pagarés se custodiarán en un armario ó cajon, cuya llave obrará en poder del Director de turno, segun lo dispuesto en el artículo 69.

ART. 96. Si se solicita el préstamo sobre géneros que no estén á la vista se ha de entregar muestra al valorador, y manifestado por este al interesado la cantidad que hecha deducción del 25 p % se pueda prestar, si se conforman con ello se darán las disposiciones convenientes para que conduzca el género al almacen y lo coloque en el lugar que se le destine, todo á sus costas. Verificado el depósito del género del cual el Valorador se hará cargo junto con el Interventor, entregará al interesado la valoración igual al modelo núm. 4 en la que se designarán la calidad, número, peso y medida de los objetos, y demás circunstancias para distinguirlos y se practicarán las demás operaciones que marca el artículo anterior.

El deponente deberá satisfacer un derecho de almacenaje arreglado á la tarifa que forme la Direccion del Monte y que se fijará en el despacho.

ART. 97. Las prendas que se depositen se custodiarán en el local, aposento ó almacen destinado al efecto, cuya puerta tendrá tres llaves, una de las cuales estará en poder del Director de turno, otra en el del Valorador y otra en el del Interventor, los dos últimos únicos responsables.

ART. 98. Los desempeños se verificarán presentándose primeramente el interesado con la papeleta de depósito al Tesorero que liquidará lo que aquél deba satisfacer y verificado el pago en tesorería, la cual conservará en su poder dicha papeleta con la liquidación para formar al fin del despacho el resumen de las operaciones; el Director de turno devolverá al interesado el pagaré y dará orden al valorador para que le devuelva la prenda.

ART. 99. El Monte no responde de los deterioros provenientes de vicios propios de las prendas como polilla etc.

ART. 100. Al solicitar un empeño sobre papel del Estado se deberá presentar una factura por duplicado que contenga.

1º. Nombre, edad, domicilio, estado y profesion de la persona ó sociedad que solicite el préstamo.

2º. Los números, series y demás circunstancias para conocer los documentos segun su clase.

3º. El valor de cada efecto reducido á reales de vellon.

4º. La suma total de los efectos presentados estendida en letras ántes de la firma del solicitante.

Una de dichas facturas quedará en poder del Interventor á fin de que en caso de quemarse el papel del Estado ó perderse por otro accidente, se puedan hacer las debidas reclamaciones con conocimiento de aquellos datos.

ART. 101. Hallando el Interventor corrientes dichos requisitos, estenderá la valoración, espresando los documentos, su valor en el dia y la cantidad que pueda prestarse, y la firmará acompañando en seguida el interesado al Director de turno en cuya presencia se hará el depósito del papel en la caja destinada al efecto, hecho lo cual se hará firmar el pagaré por el mutuuario y se le entregarán la papeleta de depósito y la orden de pago firmada por dicho Director, para que el Tesorero le satisfaga la cantidad que se preste reteniendo este dicha orden para el mismo efecto que en los demás préstamos.

ART. 102. Se pondrá el pacto de que si durante el plazo ocurre una baja que reduzca á la mitad la diferencia que por precaucion deja de prestarse segun el artículo 92, el deponente estará obligado á reponer lo que se necesite para que solo

retenga las dos terceras partes del valor á que haya bajado el papel.

Esta reposicion deberá verificarla dentro de veinte y cuatro horas de haberse dejado en su casa el aviso, y si no viviere en el mismo domicilio ó no supiesen dar razon de el en que se haya trasladado, se pondrá el aviso en el Diario de Barcelona ó en el Boletin Oficial de la Provincia, sin espresar mas que el número del préstamo y la clase del papel. No verificándose la reposicion de la diferencia de valor, el Director de turno dispondrá que se proceda por medio de corredor á la venta del papel.

ART. 103. La venta en su caso de la prenda consistente en papel del Estado en vez de realizarse en pública almoneda se efectuará por medio de corredor al precio corriente de la plaza, no siendo aplicables á esta clase de prendas los artículos 85 y 86. Sin embargo la venta de estos efectos se anunciará con la debida antelacion.

ART. 104. El papel del Estado se custodiará en una caja particular destinada esclusivamente á ello, la cual tendrá tres llaves que quedarán una en poder del Director de turno, otra en poder del Tesorero y otra en poder del Interventor.

ART. 105. Cuando algun sujeto se presentase á tomar dinero con fianza de papel por el intermedio de corredor autorizado, este será responsable á mas de la legitimidad del papel, de la capacidad é identidad de la persona.

CAPÍTULO V.

DE LOS OTROS MEDIOS PARA LA COLOCACION DE LOS FONDOS

DE LA CAJA DE AHORROS.

ART. 106. Podrá la Junta de Gobierno imponer sus fondos en la Caja General de consignaciones y depósitos ó sus sucursales en calidad de depósito voluntario reintegrable á voluntad con aviso anticipado de 15 dias é interés anual de 5 p % á tenor de lo dispuesto en el artículo 4º del Real Decreto de 29 de Junio de 1853.

ART. 107. Podrá tambien la Caja de Ahorros prestar una parte de sus fondos á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás corporaciones constituidas para objetos de sus atribuciones mediante las condiciones y seguridades que sean á satisfaccion de la Junta de Gobierno y la aprobacion del Gobernador de la Provincia.

ART. 108. Tambien podrá la Junta de Gobierno acordar que se verifiquen préstamos sobre acciones de sociedades anónimas que ya estén explotando el negocio para que se hayan fundado, pero se pondrán condiciones parecidas á las que se espresan en los artículos anteriores por lo relativo al papel del Estado, y para fijar la cantidad que se haya de prestar no se tomará en consideracion la prima que tal vez ganaren estas acciones en la plaza.

ART. 109. Podrán asimismo efectuarse préstamos estraordinarios siempre que se den seguridades suficientes en concepto de la Junta de Gobierno y se obtenga la aprobacion del Gobernador de la Provincia.

ART. 110. Finalmente la Junta de Gobierno propondrá las demás inversiones de los fondos de la Caja de Ahorros que le parezca util adoptar en lo sucesivo y las pondrá en ejecucion aprobadas que sean por el Gobernador de la Provincia.

— DISPOSICIONES FINALES.

ART. 111. En el caso de reclamarse sobre un objeto empeñado en el Monte-pío cualquier derecho preferente al adquirido por el establecimiento según los principios de derecho comun se obligará al reclamante.

- 1.º A justificar su derecho de propiedad ante los tribunales.
- 2.º A reembolsar al Establecimiento si se cumplió con lo respectivamente dispuesto en los artículos 94 y 100 tanto la cantidad en que hubiere sido empeñado el objeto que se reclame, como los intereses vencidos y en su caso el almacenaje, sin perjuicio del derecho y accion del reclamante ó del Establecimiento en su caso contra quien haya lugar.

ART. 112. Las cantidades pertenecientes á los imponentes pueden ser embargadas como una propiedad cualquiera y lo mismo el sobrante que resulte á favor de los mutuatarios en los préstamos á que se dedica el Monte-pío, pero no podrá dictarse por tribunal ni autoridad alguna embargo, ejecucion ú otro procedimiento que impida al establecimiento disponer de sus fondos y de los efectos procedentes de sus operaciones y aplicarlos á los fines de su institucion.

ART. 113. La Caja de Ahorros de la Provincia de Barcelona y el Monte-pío Barcelonés son establecimientos de beneficencia y la Junta en el gobierno y administracion de los mismos desempeña atribuciones administrativas, y por consiguiente sus actos, contratos y operaciones son de la competencia de la Administracion pública correspondiendo el conocimiento de toda cuestion que sobre ellos se origine en la via gubernativa á los Gobernadores de Provincia y en lo judicial al Consejo Provincial.

Barcelona 16 de diciembre de 1853.—El Gobernador de la Provincia, Presidente de la Junta de Gobierno, Melchor Ordóñez.—El Director 1.º Vicepresidente, Erasmo de Janer y de Gónima.—El cura Párroco de San Cucufate, Manuel Font Pbro.—Ramon de Bacardí.—El Baron de Maldá.—Tomás Coma.—Francisco de Casanova.—Mariano Borrell.—Manuel de Compte.—Antonio Miarons.—Ramon Font.—Juan Junoy y Gelbert.—Pedro Soler y Perich.—Pablo Soler y Trens.—Ignacio Villavecchia.—El Baron de Vilagayá.—José Ramon de Camps.—Joaquin Cebriá.—Rafael María de Duran.—Sebastian Anton Pascual.—Nicolás Tous y Soler.—Antonio de Gayolá.—Juan Bautista de Ros.—Luis Sagnier.—El Marqués de la Quadra.—Miguel de Foxá.—Bernardo Muntadas.—Manuel de Ferrer y de Manresa.—El Vocal Secretario, Juan Illas y Vidal.

NOTA. *No van continuadas las firmas de los Vocales SS. Don Juan Agell, D. Pedro Moret y Marqués de Alfarrás por hallarse ausentes.*

LIBRETA DE CRÉDITO

CONTRA LA CAJA DE AHORROS

DE BARCELONA.

AVISOS Á LOS IMPONENTES.

1.º Desde las 8 hasta las 12 de la mañana de todos los domingos estará abierta la oficina, tanto para imponer, como para retirar cantidades.

2.º La primera imposición de cada libreta puede ser desde 4 rs. vn. hasta 200, y las sucesivas desde 4 rs. vn. hasta 40 ó aquella otra cantidad que la Junta de Gobierno determine.

3.º Las cantidades impuestas ganan el interés anual de 3 p% á contar desde el día primero del mes siguiente al de la imposición. Los intereses se acumulan al capital al fin de cada año, y ganan interés en el siguiente y en los sucesivos.

4.º Para pedir un reintegro ha de presentarse el mismo imponente, ú otro que traiga orden suya, ó represente su derecho.

5.º Se puede reclamar el todo ó parte de lo que se acredite de la Caja: y no pasando de 300 rs. vn. se paga en el acto; pero escediendo de esta cantidad ó siendo la devolución total, se deberá avisar con la anticipación que el Reglamento interior previamente señale no pudiendo nunca esceder de tres semanas contaderas desde el día en que se formalice la petición y siempre desde el primer día del mes corriente cesan de devengar interés las cantidades reclamadas.

Cuando un imponente acredite menos de 20 rs. vn. y hayan transcurrido diez años desde el día de la última imposición ó reintegro, quedará definitivamente adjudicado su crédito á favor del fondo de reserva de la Caja de Ahorros.

6.º La Caja no paga sin que se presente la libreta.

7.º El nuevo imponente pagará un real por la libreta.

8.º Nadie puede tomar mas de una libreta.

El Director de turno

N. N.

El Tesorero

N. N.

El Contador

N. N.

El Secretario

N. N.

NOTA. Este modelo comenzará á regir cuando estén agotadas las libretas existentes ajustadas á la antigua fórmula.

DEBE la Caja de Ahorros de Barcelona á Ruiz Juan segun su

AÑOS.	MESES.	DIAS.	Indicaciones en letras de las cantidades recibidas.	RS. VN.	CENT.
1852	Febrero	45	Doscientos reales.	200	
		22	Cuarenta reales.	40	
		29	Cuarenta reales.	40	
	Marzo	14	Cuarenta reales.	40	
		28	Cuarenta reales.	40	
Diciembre	31	Intereses.	8	6	
			Suma.	568	6
1853	Enero	1	Saldo á su favor.	468	6
	Mayo	8	Doce reales.	12	
		15	Veinte y siete reales.	27	
	Julio	24	Cuarenta reales.	40	

cuenta corriente, y de interés al 3 p. c. al año **HABER.**

AÑOS.	MESES.	DIAS.	Indicaciones en letras de las cantidades pagadas.	RS. VN.	CENT.
1852	Noviembre	21	Doscientos reales.	200	
	Diciembre	31	Saldo á su favor.	468	6
				568	6

CAJA DE AHORROS

DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Juan Ruiz N.º $\frac{400}{500}$ solicita el reintegro de 200 rs.

Barcelona 21 de Noviembre de 1852.

(Firma del imponente).

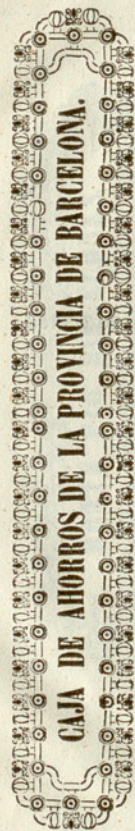
Documentos que presenta:

Está conforme con mi registro.

El vocal Secretario.

Páguese hoy (ó el día tantos).

El Contador.



Modelo n. 3. (Art. 57.)

№°

El infrascrito se constituye depositario de la cantidad de *mil reales vellon* pertenecientes á la Caja de Ahorros de esta Provincia, que esta le ha entregado con arreglo á su Reglamento para que la tenga á disposicion de la misma y se la devuelva de hoy á un año ó antes, siempre que se le avise por el Director de turno con cuatro dias de anticipacion.

Barcelona de _____ de 185

(Firma del accionista conservador del capital)

Calle _____

MONTE PIO BARCELONÉS.

Cajón núm. 120.

D. *Juan Ruiz* deposita en este Monte un par de candeleros de plata, de peso 26 onzas, 5 adarmes y unos pendientes y un anillo de diamantes.

Valorado en. rs. vn. 1200

Puede prestarse la cantidad solicitada de. rs. vn. 4000

Barcelona 4 de Diciembre de 1852.

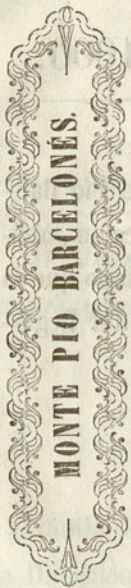
Me consta la existencia

El Interventor.

N. N.

El valorador responsable.

N. N.



N. 5000

VALE R. S V. N 1.000.

El día 4 de *Diciembre* de 1853 pagaré á la órden del Sr. Director del Monte Pio Barcelonés la cantidad de *mil* reales que he recibido en numerario de dicha Direccion, obligándome además á satisfacer el interés de medio por ciento al mes por el tiempo que la tenga en mi poder.

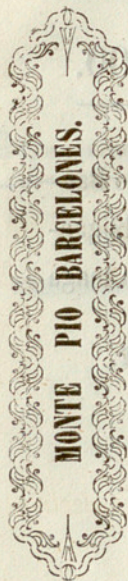
Barcelona 4 de *Diciembre* de 1852.

(Firma del deponente.)

PARA LOS PRÉSTAMOS SOBRE PAPEL DEL ESTADO.

N. 5000.

VALE R.^s V.ⁿ 1000.



El día 1.^o de Marzo de 1853 pagaré á la órden del Sr. Director del Monte Pío Barcelonés la cantidad de *mil* reales que he recibido en numerario de dicha Direccion, obligándome además á satisfacer el interés de medio por ciento al mes por el tiempo que la tenga en mi poder, y á cumplir con la reposicion que prescribe el artículo 102 del Reglamento de la Caja de Ahorros y su Monte-Pío.

Barcelona 4.^o de Diciembre de 1852.

(Firma del deponente)

MONTE PIO BARCELONÉS.

Cajou n. 120.

Pagareé n. 5000.

Libro de depósitos Folio 2100.

D. *Juan Ruiz* deposita en este Monte *un par de candeleros de plata, de peso veinte y seis onzas y tres adarmes, y unos pendientes y un anillo de diamantes.*

en garantía de *mil rs. vn.*, y además los intereses de medio por ciento al mes que deberá hacer efectivos á la Direccion del mismo el dia *4* de *Junio* de *1855*.

Barcelona *1* de *Diciembre* de *1855*.

El Interventor.

N. N.

Recibí.

(Firma del deponente cuando desempeña la prenda.)

El Director de turno.

N. N.

Reales. cent.

Capital.

Intereses.

Valorado en Rs. vn.

Barcelona de 185

Me consta la existencia

El Interventor.

El Valorador.

AVISOS Á LOS DEPONENTES.

4.º El Monte exige por las cantidades que presta el rédito anual de 6 p % En los préstamos sobre géneros el deponente debe además satisfacer un derecho de almacenaje arreglado á la tarifa que forma la Direccion del Monte y que estará fijada en el despacho.

2.º Los intereses empezarán á devengarse desde el mismo dia en que se hagan los empeños y se cargarán á los deudores por meses debiendo pagarse por completo el mes en que se haga el reintegro aunque no esté concluido. El pago del rédito se hará siempre al verificarse el desempeño de la prenda.

3.º El deponente que al vencimiento del pagaré no se presente á rescatar su prenda, autoriza al Monte para venderla á fin de cubrirse de la cantidad prestada, de los intereses y de los gastos que la venta ocasione.

4.º El sobrante que tal vez resulte de la venta de una prenda estará á disposicion del interesado por el término de tres años, pasados los cuales perderá el derecho de reclamarlo quedando á favor del establecimiento.

5.º El Monte Pio no responde de las prendas á sus dueños en los casos de robo, incendio ú otros fortuitos. El interesado podrá hacer asegurar dichos efectos por cualquiera de las compañías ó particulares que se dedican á ello.

6.º Si por cualquiera de estos eventos quedase el Monte Pio sin la garantía ó prenda, tendrá el derecho espedito sobre todos los bienes del deponente para realizar la cantidad prestada y los intereses.

7.º Si la venta de la prenda no produjere lo bastante para reintegrar al Monte Pio la cantidad prestada y los intereses, el deponente deberá suplir el deficit.

8.º La oficina se halla abierta.....

Modelo n. 7. (Art. 95.)

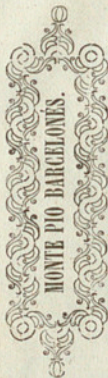
POR R^s. Vⁿ. 1000.

Páguese á D. *Juan Ruiz* la cantidad de mil rs. vn.

Barcelona 4 de Diciembre 1852.

El Director de turno

N. N.



POB. R. V. 1000.

Impreso a D. Juan Luis la cantidad de mil rs. en.

Barcelona y de Diciembre 1882.

El Director de turno

N. W.

RF-2-9

Las oficinas del establecimiento se hallan situadas en la plaza de San Jaime, entrando por la calle de la Ciudad.